



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00024-00
PROCESO: RESTITUCION DE MUEBLE.
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EMILCE GUTIERREZ PULIDO.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas al Juez, procede este Despacho a realizar lo concerniente al Control de Legalidad según lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Aunado a lo anterior, procede este Despacho a dejar sin valor y efecto auto de fecha 24/09/2020 notificado en estado electrónico N° 26 el día 25/09/2020 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, donde admite la presente demanda y ordena lo de ley. Toda vez, que analizando los anexos a la demanda se avizora ausencia del certificado de propiedad de los bienes muebles objeto de restitución, el cual complemento indispensable del contrato de leasing ya que la parte demandante es arrendador financiero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRRMIERO: Dejar sin valor y efecto Auto de fecha 27/08/2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada de plano.

CUARTO: Por secretaria, poner en conocimiento el presente auto a la Alcaldía de Tauramena para que se abstenga de realizar el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 21 de hoy 05 de
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9976de2f8d02adfa58e0f2496322ddc788b2fa3456f8f9818a14504e7262c3c7

Documento generado en 05/08/2021 04:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00025-00
PROCESO: EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO: DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTROS.

El despacho rechaza la anterior demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, aunque subsana la demanda en término, no la endereza en todo lo solicitado por el Despacho, si bien es cierto la verificación de las notificaciones administrativas no se encuentra estipulada en los artículos 90 y 399 del C.G.P. como requisito de admisión si lo es la ejecutoría de la resolución que ordena la expropiación y para que esto se configure debe existir una debida notificación de la misma. Igualmente, el artículo 69 del CPACA sus requisitos son claros para su debido cumplimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior en consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 21 de hoy 06 de
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2a4a3d9e7f4259a408fa3d38828e12c8f6e9b589b1c2c7638cf2ec719833f5

Documento generado en 05/08/2021 04:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 05 de agosto de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00213-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	SEVERO ANTONIO DAZA ALDNA.
ACREEDORES:	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“ ... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...”.*
- 2. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Revisada la actuación procesal, se tiene que por auto del 11/03/2021 notificado en Estado No. 08, fijado el día 12/03/2021, se le requirió a la parte demandante para que, en el término legal de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera aportar al Despacho, lo siguiente: **Certificados de pasivos por parte de sus acreedores donde su expedición no sea superior a un mes, I) Previo a decretar medidas cautelares se requiere Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 470-76948 y 470-80564 donde su expedición no sea superior a un mes. II) Certificados de pasivos por parte de sus acreedores donde su expedición no sea superior a un mes, excepto letra de cambio. III) Documentación y certificación que acredite a la Sra. MARISEL CARVAJAL DIAZ como contadora pública. IV) Soporte del registro contable de los negocios que lleva el deudor conforme a las prescripciones legales. V) Certificado de matrícula mercantil de persona natural del deudor, donde su expedición no sea superior a un mes. VI) Cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener desistida la presente demanda.** Los cuales no fueron aportados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE

PRIMERO: Decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda seguido por SEVERO ANTONIO DAZA ALDNA y en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA “IFATA” y DEYA GREYFENTEIN DAZA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA comunicar lo presente a la CAMARA DE COMERCIO, DIAN, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para fines pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

CUARTO: Se niega reconocer personería jurídica al abogado ESVER TORRES GURRERO por no cumplir los requisitos del artículo 5 inciso 3 del decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez

Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fd7bbacb4f74ebac18f8013fe764b89f04990772e5ebaf941d6d1877da437e

Documento generado en 05/08/2021 04:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00328-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: WILSON ORLANDO VARGAS REQUINIVA.

Sería el caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa que no coincide los valores pretendidos a los reflejados en el estado de cuenta de cada uno los pagarés aportados como anexos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmite la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso al abogado RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 21 de hoy 06 de
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29486fbcf2964ab6361f12fbb806b7a1074a47741b6d0bb9bd18e23619f8ea7

Documento generado en 05/08/2021 04:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00347-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: PALMARES TUNUPE S.A.S.
DEMANDADO: GEOPARK COLOMBIA.

Sería el caso admitir la presente demanda de responsabilidad civil contractual si no fuese porque el Despacho observa ausencia del trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad para la presente demanda, toda vez, que la aportada simplemente es un acta de no realización de la audiencia, como bien lo aclara se dio 5 meses para fijar fecha y realizar audiencia virtual el cual ninguna de las partes respondió a dicha solicitud, así mismo ausencia del juramento según el artículo 206 del CGP.

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

1. El juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P, es independiente de la prueba pericial de los artículos 226 y siguientes del C.G. El primero es obligatorio
2. El juramento estimatorio es un requisito formal y de fondo de la Demanda
3. El juramento se deben discriminar los conceptos: Daño Emergente Consolidado, Daño Emergente Futuro, Lucro Cesante Consolidado, Compensación, Frutos, Mejoras, Lucro cesante Futuro, Daños Morales, Daños a la vida en Relación, a la salud, etc.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRRMIERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER y TENER al Dr. CAMILO ANDRES QUIÑONEZ URUREÑA, como APODERADO JUDICIAL de PLAMARES TUNUPE S.A.S. identificada con NIT. No. 900.106.099-1, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Firmado Por:



Alfonso Antonio Sarmiento Olarte

Juez

Promiscuo 02

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf07982eea83829c497a08546a8d516e6fee0f13bad9a1b6a6ccca3a0c8f1090

Documento generado en 05/08/2021 04:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey Casanare, 5 de agosto de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-000348-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAMARIZ URBANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ORTEGA MUÑOZ.

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP en concordancia con el Decreto 806/2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **DAMARIZ URBANO RODRÍGUEZ**, en contra de **MIGUEL ORTEGA MUÑOZ**. Por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 60.000.000 correspondientes al CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución, Letra de cambio número 01/2019.

1.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 16 de diciembre de 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de \$ 40.000.000 correspondientes al CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución, Letra de cambio número 02/2019.

2.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor del numeral segundo, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 16 de enero de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$ 100.000.000 correspondientes al CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución, Letra de cambio número 03/2019.

3.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor del numeral tercero, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 16 de febrero de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, identificado con T.P. No. 124.210 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual.

Dispone la parte demandada del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRÓNICO No. de hoy 6 de
agosto de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9f9def4f4abcf1bc7636f1cd40b061b3c43d7bb6746ba9a100395c3590ed3f02

Documento generado en 05/08/2021 04:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey Casanare, 5 de agosto de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00361-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PORFIDIO MARTÍNEZ HUERTAS
DEMANDADO: OSCAR GONZALO MARTÍNEZ CASTRO Y OTROS.

I. ASUNTO

El señor **PORFIDIO MARTÍNEZ HUERTAS** a través de apoderado presenta demanda verbal de PERTENENCIA contra Oscar Gonzalo Martínez Castro, Sonia Nancy Martínez Castro, Astrid Consuelo Martínez Castro, Nubia Yaneth Martínez Castro y contra todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos sobre el bien inmueble, pretendiendo la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en relación al inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 470-14635 registrado en la Oficina de instrumentos Públicos de Yopal –Casanare.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, y en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones:

1. No se adjuntó el certificado catastral nacional, expedido por el IGAC, del predio identificado con folio de matrícula No 470-14635, objeto de la presente demanda, lo anterior con fundamento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
2. Así mismo el poder es insuficiente, pues es para tramitar un proceso reivindicatorio y no para un proceso de pertenencia
3. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a los demandados, ya de manera física o electrónica.

En cuanto a la manifestación que se hace en la demanda en el acápite IV. Agotamiento del requisito de procedibilidad “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)” (Subrayado fuera de texto)” al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto. Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados. Y de igual manera acreditar lo propio con el escrito de subsanación. Así entonces y



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.

III. RESUELVE

PRIMERO: Inadmite la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante para que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO No. 21 de hoy 06 de**
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4caade0346dffbe1d5c10cf5ee0d98198ece7607d02ed435b24feaad332bb503

Documento generado en 05/08/2021 04:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 05 de agosto de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00378-00
PROCESO: SERVIDUMBRE ELECTRICA.
DEMANDANTE: PETROELCTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO: SOCEAGRO S.A. Y OTRO.

Sería el caso admitir la presente demanda de servidumbre eléctrica, si no fuese porque el Despacho observa inconsistencia del correo aportado en el acápite de notificaciones del demandado GEOPARK COLOMBIA S.A.S con el aportado en el certificado de existencia y representación legal, por otro lado el demandado SOCEAGRO S.A. no fue aportado su certificado de existencia y representación legal ni constancia como obtuvo su correo electrónico como lo ordena el artículo 8 del decreto 806/2020, aclarando que como se trata de persona jurídica se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 291 numeral 2 del C.G.P. Igualmente, no aporta certificación que acredite al evaluador,

Aunado a lo anterior, se solicita a la parte aclaración de los planos aportados, para eso se requiere un plano general del inmueble donde se observe claramente las cuatro (4) servidumbres que existen de GEOPARK (servidumbre de tránsito según escritura N°1093 del 10/10/07, servidumbre de hidrocarburos según escritura 23310/04/17 y 1317 del 24/09/18, servidumbre de hidrocarburos según escritura N° 1318 del 24/09/18 y la servidumbre de hidrocarburos según escritura N° 1927 del 28/12/18) y que en el mismo plano se observe la servidumbre eléctrica solicitada en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRRMIERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la Dra. JULIANA AMAYA CATANO, como APODERADA JUDICIAL de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a55ba663ff5773351e4f40ce3c1a5b449c5ac47412eafcaa6c494f08b68fe78

Documento generado en 05/08/2021 04:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>